



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00147**-00
Demandante: Marlenes Mercedes Bolívar Acuña
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM¹

Asunto: Se concede recurso de apelación en contra de sentencia.

Mediante proveído del 4 de abril de 2019², se dictó sentencia en el proceso de la referencia, negando las súplicas de la demanda. Contra dicha providencia se presentó recurso de apelación el día 23 de abril de 2019³.

Al respecto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que las sentencias de primera instancia son susceptibles del recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que expidió la providencia.

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos" (Negrilla para resaltar)

(...)

Asimismo, el artículo 247 de la norma ut supra, regula el trámite que debe surtirse cuando se interpone recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia:

Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.** El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2.** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- 3.** Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Folios 115 - 123 del expediente.

³ Folios 128 - 153 del expediente.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

(...).

En el sub examine, la sentencia fue notificada el día 5 de abril de 2019⁴, teniendo el demandante hasta el 26 de abril de 2019, para interponer el Recurso de Apelación. Siendo esto hecho el día 23 de abril de 2019⁵, lo que evidencia que el recurso cumple los requisitos de procedencia, oportunidad y sustentación estipulados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su concesión.

En consecuencia, se **DECIDE:**

PRIMERO: CONCÉDASE el Recurso de Apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia del 4 de abril de 2019⁶.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁴ Folios 124 - 127 del expediente.

⁵ Folios 128 - 153 del expediente.

⁶ Folios 115 - 123 del expediente.